

Acuerdo Sectorial Sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas en el Ambito del Mercado Común del Sur (Mercosur)

Transporte Terrestre

SUMARIO

**Presentación: Descripción y Contenido de Anexos, Capítulos y Apéndices
Unidades de Medidas Utilizadas**

TEXTO COMPLETO

**Acuerdo Sectorial sobre el Transporte Terrestre de Mercancías Peligrosas en
el Ámbito del MERCOSUR (Vigente en Paraguay por Decreto 17.723/97)**

SUMARIO

PRESENTACION

UNIDADES DE MEDIDA UTILIZADAS EN EL ACUERDO SECTORIAL

ACUERDO SECTORIAL SOBRE TRANSPORTE TERRESTRE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN EL AMBITO DEL MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR)

- CAPITULO I - FINALIDADES Y AMBITO DE APLICACION
- CAPITULO II - DISPOSICIONES GENERALES
- CAPITULO III - DISPOSICIONES FINALES

ANEXO I

NORMAS FUNCIONALES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE

- CAPITULO I - DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES.
- CAPITULO II - DE LAS CONDICIONES DEL TRANSPORTE.
- CAPITULO III - DE LA DOCUMENTACION DEL TRANSPORTE.
- CAPITULO IV - DE LOS PROCEDIMIENTOS EN CASO DE EMERGENCIA.
- CAPITULO V - DE LOS DEBERES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.
- CAPITULO VI - DE LAS INFRACCIONES Y PENALIDADES.
- CAPITULO VII - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.
- APENDICE I.1 - ORGANISMOS COMPETENTES PARA ESTABLECER NORMAS COMPLEMENTARIAS AL ACUERDO SECTORIAL.
- APENDICE I.2 - PROGRAMA DE CAPACITACION PARA CONDUCTORES DE VEHICULOS EMPLEADOS EN EL TRANSPORTE POR CARRETERA DE MERCANCIAS PELIGROSAS.

ANEXO II

NORMAS TECNICAS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE

- CAPITULO I - CLASIFICACION Y DEFINICION DE LAS CLASES DE LAS MERCANCIAS PELIGROSAS.
- CAPITULO II - DISPOSICIONES GENERALES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS.
- CAPITULO III - DISPOSICIONES PARTICULARES PARA CADA CLASE DE MERCANCIAS PELIGROSAS.

CAPITULO IV - LISTADO DE MERCANCIAS PELIGROSAS .

CAPITULO V - DENOMINACION APROPIADA PARA EL TRANSPORTE .

CAPITULO VI - DISPOSICIONES PARTICULARES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN CANTIDADES LIMITADAS .

CAPITULO VII - ELEMENTOS IDENTIFICATORIOS DE LOS RIESGOS .

CAPITULO VIII- EMBALAJES .

CAPITULO IX - DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS RECIPIENTES INTERMEDIOS PARA GRANEL (RIGs) .

APENDICE II.1 - CLASE 1 .

APENDICE II.2 - CLASE 6 .

APENDICE II.3 - CLASE 4 .

APENDICE II.4 - CLASE 5 .

PRESENTACION

Las disposiciones del presente Acuerdo Sectorial fueron redactadas por la Comisión de técnicos creada por el Subgrupo de Trabajo N°5, con el cometido de elaborar una reglamentación sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas en el ámbito del MERCOSUR.

El objetivo de la presente reglamentación es posibilitar la distribución en la Región de productos que considerados como peligrosos y resultando imprescindibles para la vida moderna, deban ser transportados con seguridad para las personas, sus bienes y el medio ambiente.

El marco conceptual general adoptado para la realización del trabajo fue el definido por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas (publicación ST/SG/AC.10/1/Rev.7). Asimismo se tuvieron en cuenta los siguientes Convenios internacionales en sus versiones más modernas: Acuerdo Europeo sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) y Reglamento Internacional sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID).

El Acuerdo Sectorial se compone de tres partes:

- a) El Acuerdo propiamente dicho;
- b) el Anexo I (Normas Funcionales); y
- c) el Anexo II (Normas Técnicas).

El Anexo I está conformado por un conjunto de disposiciones funcionales contenidas en noventa y dos artículos y en dos Apéndices identificados como I.1 y I.2.

El Anexo I en su cuerpo principal contiene normas referentes al material de transporte y al transporte, tales como: certificados de vehículos, documentación que debe llevarse en las unidades, condiciones relativas a la carga, descarga y manipulación de productos, precauciones en caso de estacionamiento así como obligaciones y responsabilidades de los diferentes agentes que intervienen en las operaciones de transporte. Finalmente, el artículo 92 de las Disposiciones Generales y Transitorias, contiene los plazos otorgados para la entrada en vigencia de varios aspectos del Acuerdo Sectorial.

En cuanto a los Apéndices del Anexo I cabe establecer:

Apéndice I.1: Indica cuales son las Autoridades Competentes de cada uno de los Estados Parte para establecer normas complementarias sobre los materiales de las Clases 1, 7 y los residuos peligrosos.

Apéndice I.2: Contiene características del programa de entrenamiento para conductores de vehículos empleados en el transporte por carretera de mercancías peligrosas. La posesión por parte del conductor de un Certificado de Capacitación que acredite tener formación específica sobre el tema, es requisito imprescindible para conducir tales vehículos.

El Anexo II está constituido por nueve capítulos y cuatro Apéndices que tienen, de manera sucinta, los siguientes contenidos.

Capítulo I Clasificación y Definición de las Clases de Mercancías Peligrosas.

Se clasifican y definen las mercancías peligrosas empleando los criterios establecidos por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas.

Capítulo II Disposiciones Generales para el Transporte de Mercancías Peligrosas.

En este capítulo se indican una serie de normas generales en que se debe desarrollar el transporte de mercancías peligrosas por los modos por carretera y ferroviario. Contiene las condiciones generales que debe cumplir el material de transporte y su equipo así como las prescripciones que regularán el servicio.

Capítulo III Disposiciones Particulares para cada Clase de Mercancías Peligrosas.

Se especifican las normas particulares por clase de mercancía peligrosa, con que se debe desarrollar el transporte por carretera y por ferrocarril de tales productos. Estas normas constituyen una ampliación de las disposiciones generales del Capítulo II incorporando las particularidades de cada clase de mercancías.

Capítulo IV Listado de Mercancías Peligrosas.

Contiene una enumeración de aquellas mercancías peligrosas que, según muestra la experiencia, es probable que se deseen transportar. Aparte de estos productos, contiene también grupos generales de mercancías No Especificadas en ninguna otra

Parte (NEP), que permiten incluir sustancias que no aparecen explicitadas en el listado.

El listado de mercancías peligrosas está dividido en ocho columnas en total, conteniendo información sobre riesgos y cantidades máximas que pueden ser transportadas con exenciones.

Capítulo V Denominación Apropiada para el Transporte.

Establece una serie de exigencias que permiten definir para cada producto, aquella parte de la denominación contenida en el Capítulo IV que se indicará en los documentos que deben acompañar la expedición, y en los bultos que contienen la mercancía.

Figuran asimismo indicaciones adicionales que deben acompañar la denominación para los casos particulares que se mencionan.

Capítulo VI Disposiciones Particulares para el Transporte de Mercancías Peligrosas en Cantidades Limitadas.

Se establecen cuales son las exenciones cuando se transportan mercancías peligrosas en cantidades menores o iguales a las incluidas en la columna 8ª del listado del Capítulo IV.

Asimismo se fijan las cantidades máximas de mercancías peligrosas por recipiente, que permiten eximir al transporte de determinados requisitos que se detallan.

Capítulo VII Elementos Identificatorios de los Riesgos.

Contiene disposiciones que definen las características de las etiquetas de identificación de riesgos, utilizadas sobre embalajes o bultos así como las que se deben adosar a vehículos cisterna (rótulos)

Asimismo se establecen los requisitos de señalización de los vehículos y se definen un conjunto de etiquetas a ser utilizadas durante el manipuleo de la carga. Los capítulos V, VI y VII proporcionan en conjunto todo lo necesario para preparar debidamente para el transporte terrestre las expediciones de mercancías peligrosas.

Capítulo VIII Embalajes.

Contiene las condiciones a cumplir por los embalajes de mercancías peligrosas (exigencias generales y pruebas). Las disposiciones relativas a las pruebas, basadas en las Recomendaciones del Comité de Expertos de la ONU, tienen en cuenta la tendencia actual de reemplazar las especificaciones detalladas de los embalajes por ensayos destinados a garantizar que los bultos, que contienen mercancías peligrosas, puedan resistir las condiciones normales del transporte.

Capítulo IX Disposiciones Relativas a los Recipientes Intermedios para Graneles.

Contiene exigencias y disposiciones relativas a los embalajes portátiles rígidos, semirrígidos o flexibles, distintos a los que se especifican en el Capítulo VIII y que cumplen con los requisitos adicionales que se mencionan en cuanto a capacidad máxima, tipo de manipulación para la que se proyectan y tipos de esfuerzos que resisten.

Los Apéndices II.1, II.2, II.3 y II.4 contienen disposiciones especiales relativas a los productos de la Clase 1, Clase 6, Clase 4 y Clase 5 respectivamente.

En forma resumida, las características de los Apéndices son las siguientes:

Apéndice II.1 - Presenta un glosario de términos usados para la descripción de algunas sustancias y artículos. Asimismo, contiene requisitos suplementarios para el embalaje de los materiales de la Clase 1.

Apéndice II.2 - Incluye criterios para la definición de la toxicidad de los materiales de la División 6.1 y la clasificación de los plaguicidas.

En relación a las sustancias de la División 6.2, contiene definiciones y disposiciones generales relativas a su embalaje.

Apéndice II.3 - Se describen las propiedades de las sustancias incluidas en las Divisiones 4.1, 4.2 y 4.3, así como los procedimientos para inscribirlas a alguna de las tres Divisiones mencionadas y los criterios para la adscripción a los grupos de embalaje.

Apéndice II.4 - Contiene las pruebas y criterios en los que se fundamenta la adscripción de sustancias a las Divisiones 5.1 y 5.2.

A los efectos del presente Acuerdo Sectorial y sus Anexos son válidas las definiciones contenidas en los Capítulos II y III del Acuerdo sobre Transporte

Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur y el Capítulo I del Acuerdo sobre Reglamentación Básica Unificada de Tránsito de los Países del Cono Sur, suscritos ambos al amparo del Tratado de Montevideo de 1980.

Complementando esta breve descripción del Acuerdo Sectorial se presenta a continuación un cuadro en el que se establecen las unidades utilizadas en el Anexo II, Normas Técnicas y sus Apéndices.

UNIDADES DE MEDIDA UTILIZADAS EN EL ACUERDO SECTORIAL

DIMENSION	UNIDAD Si (1)	UNIDAD SUPLEMENTARIA UTILIZADA EN EL TEXTO	RELACION ENTRE LAS UNIDADES
Longitud	m (metro)	cm (centímetro) mm (milímetro)	1 cm = 10^{-2} m 1 mm = 10^{-3} m
Superficie	m ² (metro cuadrado)	--	--
Volúmen	m ³ (metro cúbico)	l (litro)	1 l = 10^{-3} m ³
Tiempo	s (segundo)	min (minuto) h (hora) d (día)	1 min = 60 s 1 h = 3600 s 1 d = 86400 s
Masa	kg (kilogramo)	g (gramo)	1 g = 10^{-3} kg
Densidad	kg/m ³	kg/l	1 kg/l = 10^3 kg/m ³
Temperatura	K (Kelvin)	°C (grado Celsius)	0°C = 273,15 K
Diferencia de temperatura	K (Kelvin)	°C (grado Celsius)	Δ°C = Δ K
Fuerza	N (Newton)	--	1 N = 1 kg. m/s ²
Presión	Pa (Pascal)	--	1 bar = 10^5 Pa 1 Pa = 1 N/m ²
Actividad (2)	Bq (becquerelio)	--	--

- (1) El Sistema Internacional de unidades (Si) es el resultado de las decisiones de la Conferencia General de Pesos y Medidas.
- (2) A título de información, la actividad podrá también indicarse entre paréntesis en Ci (Curios) (relación entre las unidades: 1 Ci = $3,7 \times 10^{10}$ Bq).

**ACUERDO SECTORIAL SOBRE EL TRANSPORTE TERRESTRE
DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN EL AMBITO
DEL MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR)**

La República Argentina, La República Federativa del Brasil, La República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del Tratado del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR);

Considerando que el objetivo de este Tratado, de ampliar las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, provoca el aumento del intercambio de materiales que presentan riesgos para la salud humana, vías y equipamientos de transporte, para otros materiales y para el medio ambiente;

Teniendo en cuenta que las actividades involucradas en ese intercambio requieren de cuidados especiales, exigiendo un adecuado tratamiento por parte de todos aquellos que intervengan en el proceso;

Entendiendo que la existencia de diferentes Reglamentaciones nacionales puede dificultar el intercambio internacional de dichos materiales;

Concientes de la necesidad de establecer requisitos mínimos de seguridad para el intercambio de esos materiales, cualquiera sea la modalidad del transporte utilizado; y

Teniendo en cuenta la tendencia mundial de adoptar por base las Recomendaciones para el Transporte de Mercancías Peligrosas emanadas de la Naciones Unidas;

Acuerdan:

CAPITULO I

Finalidad y Ambito de Aplicación

ARTICULO 1º

Este Acuerdo y sus Anexos, reglamentan el transporte de mercancías peligrosas entre los Estados Parte del MERCOSUR, e integran el Tratado del Mercado Común del Sur, en calidad de Acuerdo Sectorial, sin perjuicio, de las disposiciones generales aplicables al transporte,

ARTICULO 2º

El presente Acuerdo, quedará abierto a la adhesión de los demás países de América del Sur.

CAPITULO II

Disposiciones Generales

ARTICULO 3º

El transporte de las mercancías de las clases 1 y 7 y de los residuos peligrosos se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo y por las normas específicas establecidas por los Organismos competentes de cada uno de los Estados Parte.

ARTICULO 4º

Cada Estado Parte se reserva el derecho de prohibir la entrada a su territorio de cualquier mercancía peligrosa previa comunicación a los demás países.

ARTICULO 5º

El ingreso o egreso de mercancías peligrosas efectuadas conforme a las exigencias establecidas por la Organización Marítima Internacional (OMI) o la Organización para la Aviación Civil Internacional (OACI) serán aceptadas por los Estados Parte.

ARTICULO 6º

La circulación de las unidades de transporte de mercancías peligrosas se regirá por las normas generales establecidas en este acuerdo y las disposiciones particulares de cada Estado Parte.

ARTICULO 7º

A los fines del transporte, las mercancías peligrosas serán colocadas en embalajes o equipamientos que:

- a) cumplen con los requisitos establecidos en las Recomendaciones de Naciones Unidas para el Transporte de Mercancías Peligrosas;
- b) estén marcadas e identificadas; y
- c) tengan en cuenta los procedimientos nacionales que respondan a tales requisitos.

ARTICULO 8º

Los transportes de mercancías peligrosas sólo podrán ser realizados por vehículos cuyas características técnicas y estado de conservación garanticen la seguridad, compatible con el riesgo correspondiente a la mercancía transportada.

Durante las operaciones de carga, transporte, descarga, transbordo de mercancías peligrosas o de limpieza y descontaminación, los vehículos llevarán los elementos identificatorios del riesgo y los paneles de seguridad identificatorios de las mercancías y de los riesgos a ellas asociadas.

ARTICULO 9º

La documentación para el transporte de mercancías peligrosas deberá incluir información que identifique perfectamente el material e indique los procedimientos a adoptar en caso de emergencia.

ARTICULO 10º

Todo el personal involucrado en el transporte y manipuleo de mercancías peligrosas deberá recibir entrenamiento específico para las funciones que les competen y disponer del equipamiento de protección adecuado.

ARTICULO 11º

Las certificaciones, así como, los informes de ensayo efectuados, que se exijan en el contexto de este Acuerdo y sus Anexos expedido en un Estado Parte serán aceptados por los demás.

CAPITULO III

Disposiciones Finales

ARTICULO 12º

A los efectos de la formulación, revisión y actualización de los Anexos que conforman el presente Acuerdo, serán establecidas comisiones de especialistas designándose en cada caso, a uno de los Estados Parte como Coordinador.

ARTICULO 13º

El presente Acuerdo será sometido a aprobación del Grupo Mercado Común del Sur, después que tres de los países, al menos, lo hayan firmado sin reservas de ratificación o adhesión.

ARTICULO 14º

Cualquiera de los Estados Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación dirigida a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

La denuncia tendrá efecto doce meses después de la fecha en que dicha Secretaría haya notificado a los demás Estados Parte.